Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 0040-2024-TCE-S3

Sumilla: *"El numeral 141.1 del articulo 141 del Reglamento establece que "en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda(…)", en tal sentido se desprende que tanto el postor adjudicatario como la Entidad tienen que la obligación de perfeccionar el contrato después de haber presentado los documentos para el perfeccionamiento del contrato, y no debe exceder el plazo de dos (2) días."*

Lima, 5 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 5 de enero de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1039/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Corporación Vadis S.A.C.- CORPVA S.A.C., por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 5-2022-MGP/DIRCOMAT-1-Item Nº 7, convocada por la Marina de Guerra del Peru, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - **SEACE**, el 10 de agosto de 2022 la Marina de Guerra del Perú, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 5-2022- MGP/DIRCOMAT-1, por relación de ítems, para la *"Adquisición de insumos para el mejoramiento de rancho del personal naval aérea Lima y Callao, periodo octubre 2022 - junio 2023 /Bien PP 0135",* con un valor estimado de S/ 984 318.78 (novecientos ochenta y cuatro mil trescientos dieciocho con 78/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dentro de los ítems convocados se encuentra el ítem 7: *"Adquisición de insumos de mejoramiento de rancho para Combaca – Comoperpac – Comestami - Jesersimac – Ditranav",* por valor estimado de S/ 132 560.50 (ciento treinta y dos mil quinientos sesenta con 50/100 soles).

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley,** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 24 de agosto de 2022, se llevó a cabo la apertura de ofertas y lances, asimismo, el 9 de setiembre de 2022, se registró la buena pro del procedimiento de selección, a favor del proveedor Corporación Vadis S.A.C, en adelante **el Adjudicatario**, por

Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2024 17:56:19 -05:00

Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2024 18:18:18 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2024 18:16:32 -05:00

el monto de su oferta ascendente a S/ 128 800.00 (ciento veintiocho mil ochocientos con 00/100 soles), la cual quedó consentida el 22 de setiembre del mismo año.

El 6 de octubre de 2022, se registró en el SEACE la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, por causa imputable al Adjudicatario, debido a que no se apersonó a suscribir el contrato dentro del plazo legal establecido.

2. Mediante carta s/n[1] del 14 de febrero 2023, presentada en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al no haber perfeccionado el contrato derivado del procedimiento de selección.

Para sustentar lo señalado, la Entidad adjuntó, entre otros, el Informe 01-2023 del 03 de febrero de 2023 en el cual detalló lo siguiente:

i) El 30 de setiembre de 2022, mediante carta s/n, el Adjudicatario remitió los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

ii) El 6 de octubre de 2022, el área de Contrataciones de la Entidad, manifestó mediante Oficio Nº 3485/61 que el Adjudicatario no se apersonó a suscribir el contrato con la Entidad, el cual habría vencido el 4 de octubre de 2022; razón por la cual se procedió a resolver el contrato, por causa imputable al Adjudicatario.

iii) Mediante carta s/n presentada el 10 de octubre de 2022, el Contratista solicitó una reconsideración respecto a la pérdida de la buena pro, aduciendo que no existió comunicación para la suscripción del Contrato.

iv) Así, mediante Oficio Nº 3582/61 emitido el 12 de octubre de 2022, el área de Contrataciones de la Entidad, comunicó al Adjudicatario que su solicitud deviene en improcedente puesto que no habría cumplido con el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

v) Concluye que el Adjudicatario ha incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, encontrándose incursa en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

[1] Obrante a folio 3 al 6 del expediente administrativo en formato PDF.

3. Con decreto del 20 de noviembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante decreto del 18 de diciembre de 2023, al haberse verificado que el Adjudicatario no presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 22 de noviembre de 2023, a través de su casilla electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas cuando incurre en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. En relación con ello, el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro quedará consentida o administrativamente firme,

tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho a interponer el recurso de apelación. Asimismo, el numeral 64.3 del artículo 64 del Reglamento, establece que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

5. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento precisa que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la

documentación requerida por las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo -en estricto- su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

6. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato; es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento primigenios, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

7. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato en el marco del procedimiento de selección; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

8. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.

De la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario fue registrado el **9 de**

setiembre de 2022. Asimismo, teniendo en cuenta que se presentaron dos (2) ofertas, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **16 de setiembre de 2022**, sin embargo, la publicación en el SEACE se realizó el 22 del mismo mes y año.

Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 64.4 del Reglamento, "el consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido"; sin embargo, como se ha advertido en el párrafo anterior, la Entidad realizó tal publicación tres (3) días después, incumplimiento que debe ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad para que actúe de acuerdo a sus competencias.
Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, es decir, como máximo hasta el **4 octubre de 2022**.

9. En relación con ello, obra en el expediente la carta s/n del 30 de setiembre 2022, presentada a la Entidad el 3 de octubre del mismo año, a través de la cual el Adjudicatario remitió, dentro del plazo, los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

10. Al respecto, debe precisarse que la Entidad mediante Informe 01-2023 del 3 de febrero de 2023, ha señalado que los documentos presentados por el Adjudicatario para el perfeccionamiento del Contrato, no fueron observados, razón por la cual no se remitió ninguna observación al Adjudicatario.

11. Sin embargo, mediante Oficio N° 3485/61[2] del 6 de octubre de 2022, notificado en la misma fecha vía correo electrónico la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, pues aquel no se presentó a las instalaciones de la Entidad para perfeccionar el Contrato, siendo publicado el mencionado Oficio en el SEACE el mismo día.

12. Ante tal hecho, el Adjudicatario mediante carta s/n[3] presentada a la Entidad el 10 de octubre de 2022, solicitó la reconsideración de la pérdida de la buena pro, señalando que la Entidad no se comunicó con para que se acerque a perfeccionar el Contrato.

---

2 Obrante a folio 119 del expediente administrativo en formato PDF.

3 Obrante a folio 123 del expediente administrativo en formato PDF.

13. Ante tal solicitud mediante Oficio No 3582/61 del 12 de octubre de 2022, la Entidad dio respuesta a la solicitud del Adjudicatario, señalando que su solicitud es improcedente.

14. Al respecto es importante señalar que el numeral 141.1 del articulo 141 del Reglamento establece que *"en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda(…)",* en tal sentido se desprende que tanto el postor adjudicatario como la Entidad tienen que la obligación de perfeccionar el contrato después de haber presentado los documentos para el perfeccionamiento del contrato, y no debe exceder el plazo de dos (2) días.

Para tal efecto, si la Entidad no se pronuncia dentro del plazo establecido, luego de que el Adjudicatario haya presentado los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, éste puede ceñir sus actuaciones, al amparo de lo establecido en el numeral 142.2. del articulo 142 del Reglamento, el cual establece que:

> *"(…)Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente, el postor ganador de la buena pro puede requerir a la Entidad que cumpla con perfeccionar el contrato, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el documento mediante el cual se le requiere. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio (…)"*

En tal sentido, tal como se desprende de la norma antes citada, la Ley prevé mecanismos que los postores pueden seguir en caso se vean afectados por situaciones generadas por las Entidades; sin embargo, en el caso en concreto, lejos de seguir el procedimiento descrito en la Ley, el Adjudicatario no realizó ningún tipo de actuación orientada al perfeccionamiento del contrato.

15. Estando a lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario no cumplió con el perfeccionamiento del contrato en el marco del procedimiento de selección; y, como consecuencia de ello, perdió automáticamente la buena pro.

Sobre la justificación del incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

16. Cabe mencionar que el tipo infractor exige, para su configuración, que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato por parte del postor sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento

señala que, en caso que el postor ganador de la buena pro se niegue a suscribir el contrato, serán pasible de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

17. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones[4] que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

18. En el caso concreto, debe considerarse que el Adjudicatario no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente notificado[5]. En ese sentido, no ha presentado fundamentos ni medios probatorios que evidencien la existencia de una causa que justifique el incumplimiento y permita eximirlo de responsabilidad; asimismo, de la revisión del expediente administrativo no obran elementos adicionales que permitan evidenciar la existencia de alguna justificación a su conducta.

19. En tal sentido, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

20. Cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda**, la cual no puede ser inferior a una (1) UIT**; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no**

4 Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE- S2, Resolución N° 1146-2016TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

5 Cabe recordar que, el Adjudicatario fue debidamente notificado el 22 de noviembre de 2023, a través de la casilla electrónica del OSCE.

menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

21. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 128 800.00 (ciento veintiocho mil ochocientos con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto S/ 6 440.00 ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo S/ 19 320.00. Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT[6], esto es, S/ 5 150.00.

22. Adicionalmente, también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

23. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:

a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección respecto del ítem 7, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** sobre el particular, de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica una actuación, cuando menos negligente, al no haberse presentado ante la Entidad para el

[6] Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 5 150.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos estipulados para ello en el Reglamento.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: el incumplimiento del Adjudicatario, ocasionó que la Entidad contrate el mismo servicio por un monto mayor, puesto que tuvo que otorgarle la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, respecto al ítem 7.

d) Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por medio del cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que el proveedor **CORPORACION VADIS S.A.C.- CORPVA S.A.C., con RUC N° 20551414958,** no tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

f) Conducta procesal: debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento, ni presentó sus descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado: de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo; no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Adjudicatario.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[7]: de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se advierte información que acredite el supuesto de afectación que recoge el presente criterio de graduación.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

24. Al respecto, resulta relevante señalar que, en lo referido al pago de la multa, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos

[7] Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado"[8], es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- En concordancia con lo establecido en el artículo 263 del Reglamento, la obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

25. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya

[8] Aprobada mediante Resolución N° 58-219-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE.

responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de octubre de 2022**, fecha en que venció el plazo para el perfeccionamiento del contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente y Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **CORPORACION VADIS S.A.C.- CORPVA S.A.C.,** con RUC N° **20551414958**, con una multa ascendente a **S/ 6 440.00 (seis mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles),** por su responsabilidad consistente en **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado del **Subasta Inversa Electrónica N° 5-2022- MGP/DIRCOMAT-1,** respecto del ítem 7, convocada por la Marina de Guerra del Perú, infracción tipificada en el numeral b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar,** la **suspensión** del proveedor **CORPORACION VADIS S.A.C.- CORPVA S.A.C., con RUC N° 20551414958,** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un plazo de tres (3) meses** en caso no cancele la multa, según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará

automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme lo señalado en el fundamento 8.

5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "*Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE